Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados " **<PER_1> C/ <PER_2> y otros s/prepara vía ejecutivo**" Expte N° 762/2026 venidos del Juzgado de Ejecución N°3(Expte. N° 763/2025) por haber apelado la parte demandada la Sentencia Definitiva de fecha 31/07/2026.

I. La sentencia apelada mandó llevar adelante la ejecución por considerar que los demandados, debidamente citados, dejaron transcurrir el plazo legal sin oponer excepciones.

Los recurrentes cuestionan esa conclusión por entender que contradice las constancias de la causa. Señalan que mediante presentación ID 2182507 del 16/12/2025 opusieron defensas vinculadas con el pago y la extinción de la obligación, la inhabilidad del título y la falta de acción, e invocaron enriquecimiento sin causa, acompañando prueba documental. Añaden que, una vez preparada la vía ejecutiva, mediante ID 2276347 del 20/03/2026 ratificaron aquellas defensas y reiteraron su planteamiento.

Sostienen que, aun cuando la primera presentación pudiera considerarse prematura, su posterior reiteración impedía concluir que habían omitido ejercer su derecho de defensa. Atribuyen al pronunciamiento un exceso de rigor formal, pues prescindió de las excepciones articuladas y de la documentación incorporada.

Cuestionan, en particular, la falta de tratamiento de las cuestiones relativas al pago efectuado por la aseguradora, la subrogación invocada, la subsistencia de la garantía prendaria y los efectos de la intervención de la acreedora en el trámite de baja y desarme del vehículo. Consideran que esa omisión vulnera el debido proceso y torna aparente la fundamentación de la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicitan que se revoque el pronunciamiento y se examinen las defensas omitidas, con el consiguiente rechazo de la ejecución en cuanto corresponda. Subsidiariamente, piden que se deje sin efecto la sentencia y se ordene dictar una nueva decisión que trate las excepciones y la prueba acompañada. Mantienen la reserva del caso federal.

Al contestar el traslado mediante ID 2494408, la ejecutante solicita que se declare desierto el recurso por ausencia de crítica concreta y razonada.
Subsidiariamente, pide su rechazo, con costas.

Afirma que las excepciones fueron inicialmente rechazadas por prematuras el 22/12/2025 y que su ratificación también precedió a la intimación de pago. Sostiene que, cumplida esa diligencia, los demandados no opusieron defensas dentro del plazo del art. 547 del CPCCCh y que el 28/04/2026 se declaró improcedente su tratamiento, mediante una resolución que tampoco fue recurrida.

Sobre esa base, invoca la preclusión y descarta la existencia de exceso ritual manifiesto. Añade que los ejecutados contaron con la oportunidad de ejercer sus defensas y no impugnaron las decisiones adversas.

Subsidiariamente, controvierte la procedencia de las excepciones. Niega que el pago de la indemnización asegurativa haya cancelado el crédito ejecutado y sostiene que la destrucción y baja registral del vehículo no extinguen la obligación principal. Rechaza también que su intervención en el trámite registral implique renuncia al crédito, cuestiona la eficacia de la documental acompañada y afirma que las restantes alegaciones exceden el ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo.

II. La ejecutante promovió la acción por la suma de $24.615.111, con sustento en el contrato de prenda con registro celebrado el 12/11/2018.

Documento anonimizado por AymurAI

Mediante ID 2182507 comparecieron <PER_2> y <PER_3>, opusieron excepciones y acompañaron documentación. Por providencia del 22/12/2025 se les dio intervención y se rechazaron las defensas por prematuras, en razón de que aún no se había dispuesto la intimación de pago y citación para oponer excepciones.

Cumplidas las actuaciones destinadas a preparar la vía ejecutiva, el 13/03/2026 se ordenó librar los mandamientos correspondientes.

El 20/03/2026, mediante ID 2276347, los demandados reiteraron las defensas y ratificaron su presentación anterior.

Al proveer ese escrito, el 30/03/2026, el juzgado expresó que no obraba incorporado el mandamiento de intimación de pago diligenciado, necesario para determinar la oportunidad de las excepciones, y dispuso: "cumpliméntese y se proveerá lo que por derecho le corresponda". En la misma resolución ordenó agregar la documentación acompañada.

Posteriormente, se incorporaron los mandamientos diligenciados, recibidos por el tribunal el 15/04/2026.

El 20/04/2026 la ejecutante presentó el escrito ID 2315146, por el que contestó espontáneamente las excepciones y solicitó su rechazo.

Mediante providencia del 28/04/2026, el juzgado remitió al rechazo dispuesto el 22/12/2025 y, considerando que las excepciones no habían sido interpuestas en la oportunidad procesal correspondiente, declaró improcedente la contestación espontánea de la actora.

Finalmente, el 31/07/2026 se dictó la sentencia apelada, que mandó llevar adelante la ejecución por ausencia de excepciones oportunamente deducidas.

III. Delimitados los antecedes de la causa corresponde ingresar en la revisión propuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer lugar, y en atención al expreso cuestionamiento efectuado por la parte actora respecto de la suficiencia de los agravios y el pedido de deserción, conviene destacar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado y determinado —debe decirse cuál es el agravio—, mientras que lo razonado indica los fundamentos, las bases y las sustentaciones —debe exponerse por qué se configura el agravio—, precisando punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (Cfme. Morello-SosaBerizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351; Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, T. II, p. 101).

De allí que, si faltan esas argumentaciones, carece el Tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con aquellos que invoca la parte que se considera agraviada, constituyendo ello la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8/8/1975, L.L. 1976-D, p. 668, sum. 2260).

Establecido ello, el pedido de deserción no puede prosperar. Los recurrentes cuestionan la premisa sobre la cual se sustenta la sentencia —la ausencia de excepciones oportunamente deducidas— e identifican las actuaciones que, a su entender, la contradicen. El memorial contiene,

Documento anonimizado por AymurAI

por tanto, una crítica concreta y razonada que satisface las exigencias del art. 268 del CPCCCh.

Despejada la primera cuestión, corresponde entrar en el en el fondo de la revisión propuesta.

En efecto, si bien el art. 547 del CPCCCh establece que las excepciones deben oponerse dentro de los cinco días de practicada la intimación de pago, la aplicación de esa disposición no puede prescindir del trámite cumplido en autos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las normas procesales no deben aplicarse mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira, y que los pronunciamientos deben conferir a las cuestiones debatidas un tratamiento acorde con las constancias de la causa, sin incurrir en un excesivo rigor formal que menoscabe el adecuado servicio de justicia (Fallos: 327:3966; 338:911; 341:1965).

En el caso, las excepciones deducidas mediante ID 2182507 fueron rechazadas por prematuras el 22/12/2025, cuando aún no se había ordenado la intimación de pago. Sin embargo, dispuesta esa diligencia el 13/03/2026, los demandados reiteraron sus defensas mediante ID 2276347 del 20/03/2026.

Esta última presentación no fue desestimada al ser proveída. Por el contrario, el 30/03/2026 el magistrado difirió su tratamiento hasta que se incorporara el mandamiento diligenciado, expresando: "cumpliméntese y se proveerá lo que por derecho le corresponda".

Tal circunstancia resulta determinante. El juzgado dejó pendiente el examen de las excepciones y lo supeditó a la incorporación de aquella diligencia, sin requerir a los ejecutados que las reprodujeran una vez practicada la intimación.

Cumplido ese recaudo, correspondía expedirse sobre la presentación cuyo tratamiento había sido postergado.

Documento anonimizado por AymurAI

Exigir, en ese contexto, una nueva reiteración de las mismas defensas, bajo consecuencia de tenerlas por no opuestas, importa privilegiar una formalidad carente de utilidad para el desarrollo del proceso.

No se trata de dispensar el cumplimiento de la intimación de pago y de la citación para oponer excepciones, actos irrenunciables conforme al art. 548 del CPCCCh, que fueron posteriormente practicados, sino de reconocer eficacia a la actividad defensiva ya desplegada en las particulares condiciones reseñadas.

Por otro lado, la preclusión invocada por la actora tampoco conduce a una solución distinta.

La firmeza de la providencia del 22/12/2025 alcanza al rechazo de la presentación efectuada en aquella oportunidad, pero no resuelve la suerte del escrito posterior, cuyo examen fue diferido mediante una decisión específica y que, la providencia del 28/04/2026 declaró improcedente la contestación espontánea de la ejecutante, remitiéndose al rechazo dispuesto en diciembre. Aunque allí se afirmó que las excepciones no habían sido interpuestas en la oportunidad correspondiente, no se examinó la reiteración efectuada mediante ID 2276347 ni se consideró el alcance de lo dispuesto el 30/03/2026.

En esas condiciones, atribuir a aquella providencia el efecto de clausurar definitivamente el tratamiento de las defensas supone extender la preclusión a una cuestión que no recibió un examen específico, prescindiendo del trámite que el propio juzgado había impreso a la presentación.

Al respecto, la Corte Suprema ha descalificado los pronunciamientos que sobredimensionan la preclusión procesal, haciéndola extensiva a un ámbito ajeno a su finalidad (Fallos: 338:911; 341:1965).

La sentencia apelada, al fundarse en la ausencia de excepciones oportunamente deducidas, omitió ponderar esas

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancias y privó de eficacia a la actividad defensiva de los ejecutados por la falta de una reiteración que no había sido exigida al diferirse su tratamiento. Tal solución configura un exceso de rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

IV. Las costas de Alzada se imponen por su orden, en atención a las particularidades del trámite que dieron lugar a la solución adoptada.

Para regular los honorarios por la actuación profesional desarrollada ante esta Alzada corresponde atender al resultado obtenido y al mérito, extensión y eficacia de las labores cumplidas, de conformidad con las pautas previstas por la Ley XIII N.° 4.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y dejar sin efecto la sentencia definitiva de fecha 31/07/2026.

2 Imponer las costas de Alzada por su orden y regular los honorarios de los Dres. <PER_4> en el 15% y los del Dr. <PER_5> en el 10%, ambos porcentajes de lo que se regulen en la instancia de grado, más I.V.A. si correspondiere.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.769 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI